



TRABAJO PARA TODOS.

Los abajo firmados forman una sociedad comercial en comandita (1) de TRABAJO PARA TODOS, siendo socio gerente don Ramon Picarte i socios comanditarios don..... i los demas que se incorporen conforme a estos estatutos (2), quienes declaran someterse a las condiciones expresadas en los artículos que siguen:

Art. 1.º El objeto de la sociedad es el de procurar a sus socios: primero, alimentos sanos i baratos, (crudos o cocidos), mediante la supresion en las compras de todo intermediario, como igualmente por la confeccion de ellos en grande escala, etc. (3). Segundo, bajar el precio del arriendo de las habitaciones de los socios, sistemando para ello la garantia de la sociedad (4): i tercio, proporcionarles trabajo, estableciendo entre los asociados el cambio de los productos trabajados por ellos mismos (5).

Art. 2.º El centro de las operaciones de esta sociedad, se establecerá en esta capital, bajo la razon social de Picarte i Compañia.

Art. 3.º El término de la sociedad será desde la fecha hasta el treinta i uno de julio de mil ochocientos sesenta i seis; pero podrá disolverse despues del primer año de existencia (6), si llegare a convertirse en sociedad anónima, en cuyo caso se dará por disuelta desde el día en que fueren aprobados sus estatutos por la autoridad competente.

Art. 4.º La administracion de esta sociedad queda confiada esclusivamente a don Ramon Picarte como único socio gerente (7).

Art. 5.º Los capitales que recibiere Picarte para el jiro de esta sociedad, los entregará a ella bajo las mismas condiciones que los haya obtenido (8).

Art. 6.º Habrá un Consejo de Vigilancia que será el representante nato de los intereses de los socios comanditarios. Formarán este Consejo por el término de la sociedad los señores don..... (9).

Art. 7.º Corresponde al Consejo de Vigilancia: primero, la facultad de poder el día que quisiere tomar balance jeneral o particular; segundo, la facultad de examinar cuando le plazca los libros de la sociedad, pudiendo para el efecto nombrar comisionados; tercero, elegir los consejeros que deban reemplazar a los que renuncien, como igualmente los que deban suplir a los que se enfermen o ausentaren; cuarto, conocer i resolver sobre todo cuanto tenga relacion con su propia existencia (de Consejo), i régimen interior dentro de los límites de estos Estatutos; quinto, le corresponde finalmente el uso de las facultades que le otorgan los artículos nueve, diez, trece, quince i veinte i cuatro.

Art. 8.º Todo miembro del Consejo de Vigilancia, tendrá la facultad de renunciar su cargo, el día que lo tuviere por conveniente.

Art. 9.º Todo lo relativo a la contabilidad, libros i caja, será desempeñado por dos personas diferentes: uno Contador i un Cajero principales, quienes serán nombrados por el Consejo de Vigilancia a propuesta en terna que les presentará el socio administrador. Estos dos empleados no podrán ser removidos sino por el mismo Consejo de Vigilancia. Uno i otro arreglarán sus libros, cuentas, balances jenerales i particulares, caja, etc. a las órdenes del socio administrador.

Art. 10. El cajero no deberá tener en su caja particular mas de mil pesos. Se abrirá cuenta corriente con el banco que le designe el Consejo de Vigilancia. Todo libramiento jirado contra el banco deberá ser visado por el administrador.

El cajero será obligado a dar noticia al Presidente del Consejo de Vigilancia i al Contador principal de todas las cantidades que se depositen o que se retiren del banco. Esta noticia deberá tener lugar en el mismo día.

El cajero deberá rendir una fianza que no baje de dos mil pesos a satisfaccion del Consejo de Vigilancia.

Art. 11. En esta sociedad habrán dos clases de utilidades, unas que se llamarán particulares, es decir, que corresponden a cada socio; i otras que serán las utilidades jenerales.

Art. 12. Se declara que las ganancias particulares de cada mes, serán para cada socio, la mitad del valor de los bonos de los productos alimenticios que haya comprado en dicho mes; ménos la décima parte de esa mitad o de ese ahorro, que pasará a ser propiedad del socio administrador, como honorario por su administracion i por la responsabilidad de su jerencia.

Art. 13. Los precios que se fijen a los productos alimenticios serán el doble de lo que se calcule que importan a la sociedad, tomándose en cuenta los gastos de administracion anexos especialmente a ellos. Se comete al Consejo de Vigilancia, el cuidado especial de vigilar el que los precios no excedan este límite.

Art. 14. La liquidacion de las ganancias particulares se harán mensualmente los dias tres i cuatro de cada mes. Su producto se entregará a cada socio, ya en vales a la vista contra productos de la casa central de los depósitos de las manufacturas de los socios, o ya en vales por el todo o parte de ellos en favor del propietario de la casa de habitacion del socio.

Un reglamento particular acordado por el Consejo de Vigilancia i con la aprobacion del socio administrador, determinará los casos en que dicha ganancia particular pueda devolverse en dinero efectivo (10).

Art. 15. La liquidacion de las utilidades jenerales solo tendrá lugar al fin del término de la sociedad, i se destinarán: primero, la mitad de ellas en favor de los socios—por partes iguales—que se admitan en la futura sociedad de

Seguros de la vida i vejez, o sea *Caja de Trabajadores* (11). Segundo, la otra mitad en beneficio de la sociedad anónima de "Trabajo para todos," que reemplace a la presente; pero estos capitales, transformados en acciones, pertenecerán a los socios de esta sociedad en comandita que hubiesen permanecido en tal carácter hasta el fin de ella. La reparticion se hará con arreglo a las bases que para el efecto acordare el Consejo de Vigilancia.

Se declara, que si alguna de estas sociedades no se formase antes de la terminacion de la presente, se invertirá la parte a ella asignada en favor de los socios de esta sociedad que hubiesen permanecido en ella hasta el día de su liquidacion final, i también en beneficio de los herederos de los socios fallecidos. La reparticion se hará con arreglo a las bases que para el efecto acordare el Consejo de Vigilancia.

Art. 16. De las utilidades jenerales que se obtengan en la venta de los productos manufacturados, se deducirán: primero, el pago del arriendo de la casa central i de sus sucursales; segundo, los sueldos del contador i cajero principales, como igualmente el de los empleados auxiliares; tercero, el valor de los signos de que la sociedad se sirva para efectuar entre los socios el cambio de los productos manufacturados, i en jeneral, todos los gastos anexos al cambio de dichos productos.

Art. 17. Se fija la suma de cinco pesos, como el máximo del capital que un socio comanditario pueda—en el caso de pérdidas de la sociedad—poner en su calidad de tal.

Art. 18. Se fija el derecho de incorporacion en dos pesos, que se pagarán en el acto de incorporarse, o bien por mensualidades que no bajen de veinte centavos. El socio que quisiere retirarse deberá cancelar primero este derecho.

No tendrá tal obligacion, el que hubiere permanecido como tal ménos de un mes.

Art. 19. Todo socio comanditario tendrá plena libertad para retirarse de la sociedad, siempre que salve los compromisos que le fijan los dos artículos precedentes. Para que el retiro tenga lugar, deberá el socio que tal cosa pretendiere dar de ello aviso formal al socio Administrador. Se entenderá igualmente que el socio desea retirarse, siempre que durante dos meses consecutivos no haya comprado por su cuenta el valor de dos pesos en bonos de alimentos; pero esto último no reñirá durante los dos primeros meses de la sociedad, ni respecto de los socios que formen parte del Consejo de Vigilancia, ni de aquellos que estén por algun justo motivo legítimamente exceptuados por el socio Administrador.

Art. 20. Los efectos i mercaderías que pertenezcan a la sociedad, serán asegurados contra el riesgo del incendio.

Art. 21. Todos los objetos que se depositen en la casa central o en alguna de sus sucursales, serán trabajados por personas que pertenezcan a la sociedad.

Art. 22. La sociedad será obligada a recibir hasta el treinta i uno de julio de mil ochocientos sesenta i seis, los signos de que se haya servido para facilitar el cambio de los productos; i el poseedor de ellos obligado a admitir en cambio alguno de los objetos manufacturados que existan de cuenta de la sociedad en la casa central o en alguna de las sucursales que se hallaren establecidas en el lugar de la residencia del poseedor del signo.

Art. 23. Se faculta a don Ramon Picarte, para que durante los dos primeros meses de esta sociedad, pueda desempeñar los cargos de Contador i Cajero.

Art. 23. Convenimos en dar al Consejo de Vigilancia (12), los poderes jenerales para llevar a efecto la sociedad anónima *Trabajo para todos* que reemplace a la presente, i en consecuencia los otorgamos los poderes necesarios para firmar los proyectos de estatutos que deban ser sometidos a la aprobacion de la autoridad competente.

Las mercaderías, frutos del país i útiles de esta sociedad existentes en esa fecha, como igualmente las deudas i documentos por cobrar, pasarán a la sociedad anónima, la que será obligada a comprarlos por el precio de la tasacion. Esta será hecha por tres peritos nombrados por el Consejo de Vigilancia.

Art. 25. Se declara que no deben tomarse a la letra las palabras del artículo primero, i que las esplicaciones del fin que se propone la sociedad, solo tienen por objeto dar una idea de los medios que en jeneral piensan ponerse en práctica.

Art. 26. Si algun artículo de estos estatutos necesitare modificarse segun la opinion de algun socio del Consejo de Vigilancia, i que dicha idea sea aceptada por los veinte miembros del dicho Consejo i ademas por don Ramon Picarte; convenimos en aceptar igualmente dicha modificacion i sin que por esto pueda considerarse disuelta la sociedad.

Las Partes Contratantes se obligan al fiel cumplimiento de los veinte i seis artículos que preceden, como mejor hubiere lugar en derecho.—Santiago, julio 28 de 1864.

(Siguen las firmas.)

NOTAS.

SE ADVIERTE QUE LAS NOTAS QUE SIGUEN NO SE HAYAN CONSIGNADAS EN LOS ESTATUTOS.

(1) La sociedad no podia ser desde el principio anónima, por la sencilla razon de no existir los estatutos ni el capital suficiente; pero se le dará este carácter tan pronto como se hayan salvado esas dos dificultades.

(2) El número de socios será indefinido, i podrá serlo toda persona que quiera comer bueno i barato, que le bajen en el precio del arriendo de su habitacion, i ser preferidos en los trabajos de la sociedad.

(3) Lo que aumenta a un precio exorbitante el valor de los productos que consume el pueblo, es el número de intermediarios que existen entre él i el productor, pues la necesidad le obliga a comprarlos poco a poco, a falta de medios i locales que le permitan hacer sus provisiones en grande. Pues bien, la sociedad los comprará por mayor, en los lugares mismos de la produccion i en las épocas mas convenientes. Por otra parte, la concentracion de la administracion i la confeccion por mayor de los alimentos, le hará economizar grandes sumas en combustible i en los gastos jenerales de administracion. En consecuencia se espera, el que la sociedad pidiendo el doble de lo que le cueste, dará siempre mas barato que lo que ahora paga el consumidor al menudeo. Sobre el particular se han visto ya maravillosos resultados en Paris. Véase en el *Independiente* núm. 103 el artículo "Hornos económicos en Paris." Entre nosotros los presenciamos igualmente, aunque en una escala mui reducida. Visítese el establecimiento de la calle de Castro, en el que se dá por dos centavos un gran plato de comida con pan.

(4) Las personas que viven en ranchos deben pagar por regla jeneral mas del cuatro por ciento mensual del capital empleado en esa propiedad; i lo que es peor, no se puede culpar de usura al que hace este triste negocio, vista la inseguridad del pago.

(5) Donde hai consumidores hai trabajo. Luego si se encuentra algun medio que obligue a los que ahora viven en Santiago sin cama, sillas, mesas, esteras, camisas etc. a proporcionarse esos objetos, será mas que evidente que nos encontraremos de repente con inmensa cantidad de consumidores (que en nuestra capital no bajarán de veinte mil). Esta sociedad se propone llegar poco a poco a estos felices resultados, haciéndose empresaria de edificios para el pueblo, de catres, mesas, sillas, esteras, colchones, camisas, etc., etc. i pagando a sus operarios la mitad en plata i la otra mitad en vales a la vista contra productos manufacturados por los mismos asociados, i que se encontrarán depositados en puntos centrales de la poblacion.

(6) Ha sido necesario fijar por lo ménos este término, para no embarazar demasiado la administracion.

(7) En las sociedades en comandita, los jerentes son los únicos administradores. Art. 2062 del Código Civil.

(8) Los presentes estatutos están hechos, teniendo a la vista gran capital i muchos socios; pero sin que pueda dejar de marchar por pocos que sean los socios i por pequeño el capital. Se principiará en reducida escala. pero el jiro irá aumentando a medida que los capitales crezcan, o mas bien a medida que se comprenda la idea.

(9) Son veinte los miembros de este Consejo.

(10) Debe observarse que este inciso tiene por objeto hacer que esta sociedad sirva de fomento a todas las de ahorro que existen en la actualidad; pues será mui fácil que el Consejo de Vigilancia acuerde: que se permitirá sacar en dinero las utilidades particulares a aquellos que, por ejemplo, deban contribuir con su cuota semanal en la sociedad de Socorros Mútuos, o en la sociedad de Carpinteros, Sastres, etc. Fácil sería de esta manera fomentar tambien la caja de ahorros para el pueblo, que debe pronto fundarse por el Supremo Gobierno.

(11) Véase página 368 de los *Anales de la Universidad de Chile*, segundo semestre de 1862.

(12) Este artículo dejará ver a los señores del consejo de Vigilancia su alta mision; pues en mano de ellos se encontrará el porvenir de esta sociedad, luego que haya cesado de ser en comandita. El administrador no ha querido mezclarse en ello, pues su único deseo es probar prácticamente, cuán fácil sería con un poco de buena voluntad, o mas bien con un poco de inteligencia, el hacer inmensos beneficios a nuestros pobres compatriotas i lo que es mas perjuicio de nadie.

AVISO.

Para dar pronto impulso a esta sociedad, se necesitan diez mil pesos al interes del diez por ciento anual i por el término de un año. Se admitirán sumas pequeñas desde cien pesos para arriba.—Como la sociedad necesita el dinero para invertir una gran parte de él en frutos del país, leñas, carbon, útiles de cocina, id. de comedor, ladrillos, fierro, madera de álamo, lana, jénero blanco, id. para pantalones, suelas, etc., se pueden recibir a interes como dinero algunas de dichas especies, con tal que se den al precio corriente de plaza.—Se desea tratar con algun dueño de panadería para surtir de pan todos los establecimientos e igualmente con algun abastecedor.—Se necesita arrendar: 1.º algunos sitios cerca de la poblacion para cortar adobes; 2.º algunos conventillos de piezas; 3.º una casa grande que no diste mucho de la plaza de Armas; 4.º cuatro casas pequeñas que estén situadas, una en el barrio del Arenal, otro cerca del pirámide de la calle de San Pablo, otra en la cañada no mui distante de San Miguel, i la cuarta en el barrio de Belen.

El patriota que desee esplicaciones para la seguridad de sus capitales encontrará siempre al que suscribe mui dispuesto a darlas.

Las personas que deseen incorporarse como socios o recibir esplicaciones del objeto de la sociedad pueden dirigirse de seis i media a siete i media de la noche a la tienda de la asociacion de sastres, calle del Estado núm. 33 B.

El escritorio de la sociedad está situado, plaza de Armas, en los altos del portal Tagle, la pieza mas próxima a la escala de la izquierda; en donde se encontrará al que suscribe desde las doce hasta las tres de la tarde.

R. Picarte.